Poder Judicial de la Nación

**Oficio Electrónico Judicial** - DEO N°:12285974

ART. 400 CPCCN

**Letrado:** 27245604403 - RODRIGUEZ MARIANA EVA

**Tribunal:** JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

**Expediente:** CAF 87/2017-2-1-2_A10 - SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

---

**Destino:** 60000014446 - POLICIA FEDERAL ARGENTINA - DIVISION REMUNERACIONES

**Motivo:** OFICIO REITERATORIO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud en mi carácter de letrada de la parte actora en uso de las facultades que me otorga el art 400 del CPCCN, a fin de que en el término de 10 (diez) días acompañe la liquidación correspondiente a la coactora DI NARDO conforme a las pautas fijadas en la sentencia recaída en autos, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento,

de aplicar lo dispuesto por el art. 17 del Decreto Nº 1285/58. Saludo atte

**FECHA ENVIO:14/12/2023 08:06:46**

Generada a través Sistema de Gestión de Oficios Electrónicos

Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

87/2017 SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- LRD

Proveyendo el escrito digital titulado “SE NOTIFICA - REITERA ” que la parte actora presentó fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, el 23/11/23, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 24/11 /23 (conf. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20 Anexo II Punto II):

Atento a lo solicitado y el tiempo transcurrido desde el libramiento del DEOX N° 11455533 y de lo manifestado a fs. 122, líbrese oficio DEOX reiteratorio a fin de que en el término de 10 (diez) días acompañe la liquidación correspondiente a la coactora DI NARDO conforme a las pautas fijadas en la sentencia recaída en autos, bajo apercibimiento de, en caso de incumplimiento, de aplicar lo dispuesto por el art. 17 del Decreto Nº 1285/58. Asimismo, notifíquese a la demandada al domicilio electrónico constituido en autos y póngase en conocimiento al Sr. Jefe de la Policía Federal Argentina lo aquí decidido, comunicación que deberá efectuarse mediante oficio en los términos del artículo 400 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Hágase saber que la confección, suscripción y diligenciamiento de los oficios precedentemente ordenados se encuentran a cargo de la parte actora.

#29342736#393249612#20231127150931384

Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

87/2017 SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires,  de  septiembre de 2023.- EI

I.- Por recibido el DEO Nº 11262170 en fecha 25/09/2023.

II.- De la liquidación practicada, traslado a las partes por el término de ley.

III.- A tal fin, exímase de adjuntar copia de la liquidación a la notificación ordenada precedentemente y hágase saber a las partes que podrán consultarla por medio del sistema Lex 100 como archivo embebido al DEO Nº 11262170.

Notifíquese.-

#29342736#385173007#20230925115550553

Poder Judicial de la Nación

# JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 10

87/2017 SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.- LRD

Proveyendo el escrito digital titulado “SE INTIME” que la parte actora presentó fuera del horario de funcionamiento del Tribunal, el 18/4/23, que se tendrá por presentado el primer día hábil posterior, el 19/4/23 (conf. Acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación N° 31/20 Anexo II Punto II):

En atención a lo solicitado, líbrese oficio DEOX a cargo del interesado a la División de Remuneraciones de la Policía Federal Argentina a fin de que regularice el haber de los actores, y para que, en el plazo de 60 (sesenta) días, practique la liquidación pertinente conforme a las pautas fijadas en la sentencia recaída en Autos, adjuntando la liquidación practicada en forma digitalizada.

Hágase saber que al oficio a librarse habrán de adjuntarse copias digitales de la demanda y de las sentencias dictadas en autos, así como también agregue toda otra constancia que resulte necesaria para el correcto cumplimiento de la tarea encomendada, como ser reclamos administrativos previos, ampliaciones de demandas y desistimientos si los hubiere.

87/2017

SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD - PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

En Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los días del mes de marzo de dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los recursos interpuestos en el expediente "Soto, Maximiliano Gonzalo y otro c/ EN-Mº Seguridad -PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg." el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

**I.-**Que mediante la sentencia del 14/11/21, el Sr. Juez de la instancia anterior rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (GCBA), con costas a la vencida. Asimismo, hizo lugar parcialmente a la demanda entablada en autos; y declaró el derecho a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los decretos 2140/13, 813/14, 968/15 y sus ampliatorios y/o modificatorios, al haber mensual de los actores, con carácter remunerativo y bonificable. Ordenó el pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada respecto de las retroactividades devengadas de conformidad con lo allí dispuesto, con costas a la vencida. Rechazó la demanda respecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas por su orden.-

**II.-**Que el 18/11/21 apeló el Estado Nacional y el 23/11/21 hizo lo propio el GCBA. El 14/12/21 expresó agravios la demandada, los que no fueron contestados por su contraria. El 9/6/22 esta Sala declaró desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA. El 28/2/23 se llamaron autos a sentencia.-

#29342736#362040941#20230322104447168

**III.-**Que los agravios planteados por la demandada en relación al decreto 2140/13 y sus modificatorios encuentran adecuada respuesta en las cuestiones examinadas y resueltas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Bosso”, Fallos 342:1511, sentencia de 24 de septiembre de 2019, a cuyos fundamentos corresponde remitirse por razón de brevedad, por lo que cabe rechazar el agravio de la demandada y confirmar la sentencia apelada en este punto.-

**IV.-**Que la accionada se agravia sobre una posible transferencia a la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Al respecto, cabe señalar que tratándose de una cuestión hipotética y no probada en autos deberá estarse a lo que resulte al momento de la ejecución de la sentencia.-

**V.-**Que, sin perjuicio de lo manifestado en los párrafos anteriores, con el fin de evitar confusiones al tiempo de practicar la liquidación de las sumas debidas, deberán considerarse como remunerativos y bonificables, solamente los rubros peticionados en la demanda respecto de los decretos aludidos, que figuran en los recibos de haberes de los actores agregados a la causa. Es en dichos términos que cabe hacer lugar a la acción.-

**VI.-**Que, respecto de las costas de la anterior instancia, toda vez que la demandada resultó vencida, no se advierten motivos que justifiquen apartarse del principio general de la derrota previsto en el artículo 68 del C.P.C.C.N., por lo que debe rechazarse el presente agravio; sin costas en esta Alzada, atento la inactividad procesal de la parte contraria (conf. art. 68, segundo párrafo del CPCCN).-

**VII.-**Que en atención a lo expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y confirmar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios, sin imposición de costas en esta instancia, ante la falta de actividad procesal de la parte actora (art. 68, segundo párrafo del CPCCN). **ASÍ VOTO**.-

Los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Jorge F.

#29342736#362040941#20230322104447168

Alemany y Guillermo F. Treacy adhieren al voto que antecede.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación de la parte accionada y confirmar la sentencia apelada, sin costas en esta Alzada, atento la inactividad procesal de la parte accionante (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

**Pablo Gallegos Fedriani** **Jorge F. Alemany**

**Guillermo F. Treacy**

#29342736#362040941#20230322104447168

**EXPTE Nº CAF 87/2017** **"SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN - M SEGURIDAD – PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, de noviembre de 2021.-

**Y VISTOS:**

Estos autos caratulados en la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10, que se encuentra en condiciones de dictar sentencia, de los que;

**RESULTA:**

**1.-** A fojas 2/4, se presentan el Sr. Maximiliano Gonzalo SOTO y la Sra. Stefania Noelia DI NARDO promueven demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina con el objeto que se incorpore a su sueldo, con carácter remunerativo y bonificable, los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15, y sus ampliatorios y/o modificatorios, desde su entrada en vigencia, con más los intereses correspondientes hasta la fecha del efectivo pago.

Ofrecen prueba, citan jurisprudencia en apoyo de su postura, fundan en derecho y hacen reserva del caso federal.

**2.-** A fojas 18 se expide la Sra. Fiscal Federal y, a fojas 19, de conformidad con lo dictaminado, se declara por competente el juzgado y por habilitada la instancia.

**3.-** A fojas 22/32 se presenta el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina y contesta demanda, solicitando el rechazo de los planteos formuladas por su contraria.

Asimismo, opone excepción de prescripción, en los términos del artículo 2562, inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación. (v. fs. 23/23vta.).



#29342736#309142794#20211114153015260

De igual modo, manifiesta que en el caso que la parte actora sea personal transferido a la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 1 de enero de 2017 su situación laboral se rige bajo la Ley N° 5688/16, y los diferentes Convenios entre el Estado Nacional y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En este sentido, aclara que, sólo hasta esa fecha es responsable, ya que la Policía Federal Argentina no ostenta ningún tipo de vínculo con la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Asimismo afirma que, no resulta legitimada para ser demandada en autos por el tiempo que la parte actora no haya revistado en sus filas, debido a que desde el momento del traspaso a la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los haberes que perciben son por este liquidados.

**4.-** A fojas 33, se ordena correr traslado de la excepción de prescripción incoada por la accionada y, de lo manifestado en el punto VI.- del escrito de contestación de demanda.

**5.-** A fojas 34, la parte actora, contesta el traslado referido. Señala que a partir del dictado del denominado “Convenio de Transferencia y Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no Federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, los actores fueron transferidos a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, con fecha 01/01/2017.

Destaca, que al ser la Policía de la Ciudad la nueva empleadora, en caso de salir favorable su petición, deberá modificar los haberes percibidos, viéndose obligadas al pago de las diferencias tanto la Policía Federal Argentina como la Policía de la Ciudad.

**6.-** A fojas 35 se tiene presente lo manifestado acerca de la excepción de prescripción para el momento de dictar sentencia, y por otro lado, se cita al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) -en los términos del artículo 94 del CPCCN- para que, en el plazo de treinta (30) días, tome la intervención que estime le corresponda en autos.

#29342736#309142794#20211114153015260

**7.-** A fojas 46/55, se presenta el GCBA. Preliminarmente opone excepción de falta de legitimación pasiva, y manifiesta que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no es sujeto pasivo de la relación jurídica endilgada, ya que –a su criterio– nunca ha tenido vinculación con el accionante.

Aclara que, ningún reproche se encuentra dirigido a su actuación, y que ninguna responsabilidad tienen el GCBA y la Policía de la Ciudad, por cuanto se trata de diferencias salariales, que en el caso de existir, corresponden a la esfera nacional, siendo los legitimados para ello la Policía Federal Argentina y el Estado Nacional.

Asimismo, opone excepción de prescripción, en los mismos términos que el Estado Nacional - Ministerio de Seguridad - Policía Federal Argentina.

Subsidiariamente contesta demanda, y luego de una negativa general y específica de los hechos y el derecho invocado, solicita el rechazo de los planteos formulados por la actora.

Indica que, desde la celebración del “Convenio de Transferencia y Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no Federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, a la parte actora se le aplicó la Ley Nacional N° 21.965 que rige para el Personal de la Policía Federal Argentina, de manera transitoria y hasta tanto la Ciudad de Buenos Aires asuma de manera plena las funciones y facultades de seguridad en materia no federal.

Señala que, en la mencionada fecha, y en virtud de los dispuesto en la cláusula primera del Convenio en cuestión, la Ciudad asumió todas las funciones y cláusulas en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de la Ciudad, conservando la Nación, las estructuras, personal, bienes y servicios necesarios para prestar el servicio de seguridad en materia federal.

Agrega que, a los efectos de hacer efectiva la transferencia, se previó que la misma se instrumentaría en dos etapas, una de transición, por el plazo de 1(un) año y otro de consolidación. En la etapa de transición, se dispuso que los agentes públicos transferidos continuarían rigiéndose por la normativa laboral, de carrera, previsional y de cobertura social, sin perjuicio de su pertenencia jerárquica, funcional e



#29342736#309142794#20211114153015260

institucional inmediata y definitiva a las estructuras jerárquicas que la Ciudad determine.

Describe que, operado el año previsto como etapa de transición, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley N° 5.688 por la que reguló el sistema integral de seguridad pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regulando así la situación de todos los agentes que conforman la Policía de la Ciudad.

Asimismo, manifiesta que en virtud de la unificación de los agentes de la Policía Federal Argentina transferida a la Ciudad de Buenos Aires y de la Policía Metropolitana, se hizo necesario establecer un régimen de transición para la percepción de los haberes del personal que pertenecen a dichos organismos, a efectos de garantizar que en el proceso de unificación no se vieran afectados sus derechos y no se menoscabara su remuneración, por lo que se procedió, por una parte, a tomar los recaudos tendientes a regularizar las sumas no remunerativas que percibía el personal de la Policía Federal Argentina, incorporándolas al salario, como así también se establecieron reglas para la equiparación entre los distintos suplementos que perciben el personal policial en su fuerza de origen y los que percibirían en la Policía de la Ciudad.

Afirma, que a los efectos de resguardar los derechos salariales del personal policial, los policías transferidos tienen un régimen especial de composición del salario y suplementos contemplado en los artículos 30 y siguientes del Decreto 47/17, que tiene por objeto garantizar que ningún trabajador perciba, producto de la transferencia un monto del que percibía en la órbita nacional.

Concluye, que no corresponde extender la remuneración que tuvo por voluntad otorgar la autoridad local, en virtud de que la modificación de un régimen especial especifico como el pretendido por la actora configuraría un supuesto de indebida intromisión de la sede judicial en ámbitos reservados al poder administrador.

Por último, funda en derecho, ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

**8.-** A fojas 56, se ordena correr traslado de las excepciones incoadas por el GCBA, a la parte actora y a la demandada.

#29342736#309142794#20211114153015260

**9.-** A fojas 57, la parte actora, contesta la excepción de prescripción, y a fojas 59 la excepción de falta de legitimación pasiva.

**10.-** A fojas 64 (conf. surge del sistema informático Lex 100, al cual se hará referencia en lo sucesivo), se ordena que pasen digitalmente los autos a la Fiscalía Federal, a fin de que se expida acerca de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el citado como tercero GCBA.

**11.-** Devueltas las actuaciones del Ministerio Público Fiscal, a fojas 65, se difiere el tratamiento de la excepción de falta de legitimación pasiva, para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

**12.-** A fojas 83, se declara la causa como de puro derecho y atento al estado de las actuaciones, a fojas 90, se llama autos a sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** En este estado del proceso, corresponde señalar que por una cuestión de orden metodológico, se dará tratamiento en primer lugar a las defensas de prescripción interpuestas por la parte demandada y el GCBA; una vez resulta las mismas, en el caso de corresponder, se examinará la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Posteriormente, en caso de corresponder, se analizará, la pretensión de la parte actora, dirigida contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, la cual tiene como objeto obtener el reconocimiento del carácter “remunerativo” y “bonificable” de los incrementos salariales otorgados por conducto de los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15, y sus ampliatorios y/o modificatorios, y en el caso de resultar favorable, se estudiará la pretensión, tendiente al reconocimiento de las diferencias salariales por parte de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.



#29342736#309142794#20211114153015260

**II.-** Aclarado ello, corresponde ingresar al estudio de las defensas de prescripción interpuestas por el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina y el GCBA.

**II.1.-** Al respecto, cabe recordar que la prescripción es el "medio de extinción de la acción para reclamar un derecho, motivada por la inacción de las partes interesadas durante el tiempo determinado por la ley, que deja no obstante subsistente una obligación natural" (conf. López Herrera, Edgardo, "Tratado de la Prescripción Liberatoria", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2009, pág. 17).

**II.2.-** Sentado ello, el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina interpuso excepción de prescripción en los términos del artículo 2562, inciso "c" del Código Civil y Comercial de la Nación y manifestó que "el caso de autos se trata de sumas de dinero cuyo pago se efectúa por años o plazos periódicos más cortos, razón por la cual entendemos que, resulta de aplicación el plazo de prescripción de dos años" (v. fs. 23vta.).

Asimismo el GCBA, opuso excepción de prescripción en los mismos términos que el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina (v. fs. 47vta.).

Corrido los pertinentes traslados (v. fs. 33 y 56, respectivamente), la parte actora contestó a fojas 34/34vta. y 57, respectivamente y manifestó que "[c]onforme lo normado por el art. 2560 del Código Civil, se reclaman en forma retroactiva las diferencias salariales devengadas y no abonadas dentro de los cinco años de la fecha de interposición del respectivo reclamos en sede administrativa" (v. fs. 34 y 57).

**II.3.-** Así las cosas, es dable señalar, en el *sub examine* los accionantes pretenden que se incluyan los incrementos salariales otorgados por por los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15, y sus ampliatorios y/o modificatorios, a su haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable (v. fs. 2/4).

En virtud de ello, la excepción de prescripción opuesta, no hace referencia al progreso de la acción, sino al límite temporal respecto del cual será retroactivo el reconocimiento del derecho para el caso que prospere la acción, lo cual resulta de la normativa aplicable, por ende su tratamiento deviene inoficioso.

#29342736#309142794#20211114153015260

Ello por cuanto, la Sra. DI NARDO y el Sr. SOTO presentaron copias del rechazo del reclamo administrativo previo de fecha 12 de abril de 2016 (v. fs. 8 y 9, respectivamente), resulta de aplicación lo normado por el artículo 4027 inciso 3 del Código Civil, derogado por Ley N° 26.994, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que "[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".

Dicha norma prevé la solución al caso de colisión de leyes en materia de prescripción, a los fines de resolver la transición entre dos regímenes legales que prevén distintos plazos de prescripción para una acción, y establece como regla general que el curso de la prescripción al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rige por la ley anterior (Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación Comentado", Tomo XI, Rubinzal Culzoni Editores, 2015, Pág. 249). En este caso, el Código Civil y Comercial de la Nación vigente, y el Código Civil derogado.

En consecuencia, toda vez que la pretensión de autos se afinca en el cobro de diferencias salariales acaecidas con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, resulta de aplicación lo normado por el artículo 4027, inciso 3, del Código Civil, que establecía un plazo quinquenal de prescripción, por tratarse de obligaciones de carácter salarial que deben pagarse mensualmente, es decir, con plazos periódicos más cortos que un año (conf. Bueres, Alberto J., "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, Tomo 6B, Hammurabi, 2007, Pág. 826 y arg. Fallo Plenario de la Excma. Cámara del Fuero, *in re*: "Arbey Ballesteros", del 19/10/93).

Por lo tanto, la demanda en caso de prosperar será retroactiva a los cinco (5) años anteriores a la fecha de presentación del reclamo administrativo previo –o en su defecto desde la vigencia del



#29342736#309142794#20211114153015260

decreto cuestionado si correspondiere– (conf. arts. 2537, 2546 y 2562, inc. c, del CCCN).

Todo lo cual, **ASI SE DECIDE**.

**III.-** Despejada la cuestión que antecede, corresponde dilucidar, si procede la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**III.1.-** Al respecto, cabe recordar que hay falta de legitimación para obrar cuando el actor o el demandado no son “las personas habilitadas por la ley” para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (conf. Carlos Eduardo Fenochietto, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T° II, Ciudad de Buenos Aires, Astrea, 2001, págs. 385/386).

En efecto, la legitimación procesal denota la posición subjetiva de las partes frente al debate judicial, esto es, referirse a quién puede actuar como parte actora -legitimación activa- y frente a quién como demandado -legitimación pasiva-, en un proceso determinado, de tal modo que el tramite entre los sujetos que, en relación a la sentencia, puedan ser útilmente los destinatarios de sus efectos y por consiguiente de la tutela jurisdiccional (conf. Sala V, *in re*: "Zanusso, Eliseo c/ Estado Nacional s/ Expropiación –Servidumbre Administrativa”, del 10/07/01).

Por otro lado, respecto al análisis de la excepción, es preciso tener en cuenta, que toda pretensión requiere la verificación de su proponibilidad subjetiva, es decir, la presencia actual o eventual en el proceso de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida (conf. Sala II, *in re*: “Maldonado, Daniel Eduardo y otro c/ E.N. – Mº Seguridad – P.F.A. y otro s/ proceso de conocimiento”, del 15 de diciembre de 2016 y Sala V, *in re*: “Genneia SA c/ EN- Secretaría Industria s/Proceso de conocimiento”, del 07/07/16).

Esa verificación debe ser realizada por el juez no sólo a pedido de parte sino también de oficio, y, en ese caso, no en ejercicio de una facultad sino como un deber procesal, para que la sentencia pueda dictarse útilmente con relación a todas las partes.

Se debe tener en cuenta que esa obligación que se impone a los magistrados, persigue evitar la vulneración del derecho de defensa de los demás sujetos (activos o pasivos) de la misma relación

#29342736#309142794#20211114153015260

jurídica única e indivisible (confr. Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, *in rebus*: “Klaut, Alberto Rafael c/ B.C.R.A.”, del 12/08/83; “García Espina, Julio Jorge c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”, del 14/10/93 y “Tassinari, Olga Esther c/ Estado Nacional EMGE”, del 10/02/94).

**III.2.-** Ahora bien, cabe recordar que, los accionantes promovieron la presente demanda contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina con el objeto que se incorpore a sus sueldos, con carácter remunerativo y bonificable, los incrementos otorgados por los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15 y sus ampliatorios y/o modificatorios (v. fs. 2/4)

Frente a ello, al contestar la demanda, la Policía Federal Argentina, en lo que aquí importa, manifestó que “no está legitimada para ser demandada en autos por el tiempo que la parte actora no haya revistado en sus filas, ya que desde el momento del traspaso a la órbita del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de enero de 2017, la parte actora percibe los haberes liquidados por esta” (v. fs. 24).

Corrido el pertinente traslado (v. fs. 33), la parte actora contestó a fojas 34/34vta., solicitó que “se rechace la presente oposición en virtud de ser la aquí demanda solidariamente responsable con la POLICIA DE LA CIUDAD” y que “para el caso improbable que V.S. quiera hacer lugar a la oposición solicito se ponga en conocimiento de la POLICIA DE LA CIUDAD de los actuados a fin de que tome conocimiento de los mismos” (v. fs. 34/34vta.).

A raíz de ello, a fojas 35, se ordenó citar como tercero al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos del artículo 94 del CPCCN, el cual al contestar la citación, opuso excepción de falta de legitimación pasiva y manifestó que “[e]l gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no es sujeto pasivo, siendo que nunca ha tenido vinculación con el accionante y ningún reproche dirige este a su actuación y no los que realmente serían los legitimados para ello la Policía Federal Argentina y el Estado Nacional y ninguna responsabilidad tienen el GCBA y la Policía de la Ciudad, por cuanto se trata de diferencias salariales que en el caso de existir corresponden a la esfera nacional” (v. fs. 47/47vta.).

Corrido el traslado de la excepción mencionada (v. fs. 56), la parte actora contestó a fojas 59/59vta. y manifestó que “a partir del dictado del denominado ‘CONVENIO DE TRANSFERENCIA



#29342736#309142794#20211114153015260

PROGRESIVA DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES', los actores fueron transferidos a la POLICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, con fecha 01/01/2017, razón por la cual la nueva empleadora POLICIA DE LA CIUDAD en caso de salir favorable la petición efectuada por esta parte, deberá modificar los haberes percibidos por los actores (…) viéndose obligadas al pago de las diferencias tanto la PFA como la POLICIA DE LA CIUDAD" (v. fs. 59).

**III.3.-** Así las cosas, es dable recordar que los accionantes al momento de iniciar el presente proceso eran personal de la Policía Federal Argentina, y que durante el trámite del mismo fueron transferidos a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, -tomando como punto de partida la fecha de interposición de los reclamos administrativos previos anteriormente detallados- (conf. Sala I, *in re*: "Hoyos Daniel c/ EN-Subsecretaría de Puertos s/ Empleo Público", del 30/04/07; y Sala II, *in rebus*: "Macchi, Gustavo Alberto y otros c/ EN - M° Justicia – SPF – Dto. 2807/93 752/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", del 19/11/13 y "Dencor, Luis Alberto c/EN – Mº Defensa – Ejército Argentino – dto. 628/92 s/personal militar y civ. de las FF.AA. y de Seg.", del 08/08/2017; Sala III, *in rebus*: "Caccininni Eduardo c/ ENTEL s/ Contrato de obra pública", del 26/06/09; y "López Roberto c/ EN-Mº E y OSP - Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables s/ Empleo Público, del 22/12/09; Sala IV, *in re*: "Bressani Analía c/ EN-Mº Defensa s/ Pers. Militar", del 25/11/10 y Sala V, *in rebus*: "Manzo Juan Pedro y otros c/ EN-M Defensa- Ejército Argentino s/Personal Militar", del 20/11/00, "Agosto Edgardo c/ EN-Mº Defensa-Ejército Arg s/ Pers. Militar", del 07/02/05 y "Paolini Hnos SA c/ DNV-Resol 777/01-(Expte 14798/08) s/ Proceso de Conocimiento", del 01/06/17; entre muchos otros).

Bajo estos parámetros, la realidad de los hechos indica que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es continuadora de la relación laboral que unía a los actores con la Policía Federal Argentina, y que en la actualidad sus salarios son abonados por el aquí citado como tercero, por lo tanto no es posible sostener –tal como pretende el GCBA– que nunca ha tenido vinculación con los accionantes, más allá de que el objeto de la pretensión se circunscriba a una cuestión de índole salarial, en virtud de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional.

#29342736#309142794#20211114153015260

Refuerza esta postura, contrariamente a lo sostenido por el GCBA, el “Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (N° 1/16, aprobado por la Resolución Nº 298/15, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, B.O. CABA 25/01/16), en el cual se establecieron, en lo que aquí importa, la forma del traspaso del personal policial, su nivel escalafonorario, su remuneración, antigüedad, derechos previsionales y de cobertura social (v. cláusula quinta y décima primera del Convenio).

A partir de lo expuesto, teniendo en cuenta, que si bien los decretos que otorgaron los aumentos salariales fueron emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional, lo cierto es, que en la actualidad, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, es quien abona los salarios de los actores, por ser la continuadora de la relación laboral en virtud del Convenio celebrado; por todo ello corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el citado como tercero Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas a la vencida, en virtud del principio general de la derrota (conf. art. 68 y 69 del CPCCN).

**IV.-** Habiéndose resuelto la cuestión atinente a las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva opuestas, corresponde evaluar la pretensión de la parte actora dirigida contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina. A tal fin, se realizará una reseña de la normativa involucrada en el caso.

**IV.1.-** Al respecto, cabe señalar que el Decreto Nº 2140/13 sustituyó el artículo 396 ter del Decreto N° 1866/83 (Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina), e incorporó el artículo 396 quater, creando dos nuevos suplementos: “Servicio Externo Uniformado” – el cual sustituye el suplemento “Servicio Operativo de Cuarto Uniformado “-, y “Apoyo Operativo”, estableciendo el carácter remunerativo y no bonificable en ambos casos.

Asimismo, estableció que los mismos serían percibidos por el personal que reviste servicio efectivo, conforme lo dispuesto por el artículo 47, incisos a) y b) de la Ley N° 21.965.



#29342736#309142794#20211114153015260

Debe recordarse, además, que, de conformidad con el artículo 46 de la ley citada, “[e]l personal en actividad podrá revistar en una de estas tres situaciones: Servicio efectivo, disponibilidad o servicio pasivo”. A su vez, el artículo 47 enumera las diferentes situaciones en las que el personal policial se encontrará en servicio efectivo.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley N° 21.965, “El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará haber mensual. Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del haber mensual que establezca la norma legal que la otorgue”.

**IV.2.-** Ahora bien, el Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Decreto Nº 380/2017, (B.O. 31/05/2017), derogó los articulos 391, 392, 393, 396 ter, 396 cuater y 397 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policia Federal Argentina N°21.965 aprobada por el Decreto N°1866/83, los cuales habian sido sustituidos por el Decreto N° 2140/13.

En consecuencia, fueron suprimidos los suplementos particulares objeto de autos, es decir, “servicio externo uniformado” y “servicio de apoyo operativo”, razón por la cual para el supuesto de prosperar la demanda, será hasta la entrada en vigencia del reglamento mencionado, subsistiendo únicamente respecto de las diferencias devengadas con anterioridad a aquél.

**IV.3.-** Es menester recordar que, si bien las sentencias del Alto Tribunal no resultan obligatorias para los tribunales inferiores fuera de los juicios en que son dictados, su seguimiento se impone en atención a diversas razones de tradicional invocación, atinentes tanto al resguardo de la economía procesal, como a la trascendencia que en el orden judicial revisten dichos pronunciamientos. A lo cual se debe agregar, el carácter que reviste aquélla, en tanto intérprete supremo de la Constitución Nacional. Por todo lo cual, se ha sostenido que corresponde que los tribunales inferiores ajusten sus decisiones a la doctrina emanada del cimero Tribunal (CSJN, Fallos: 321:3201; 324:3764; 329:4931; 330:4040, entre otros).

#29342736#309142794#20211114153015260

En referencia al Decreto N° 2140/13, cabe señalar que se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de la causa caratulada "Bosso Fabian Gonzalo c/ EN - M. de Seguridad - PFA s/Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad" (CSJN, Fallos: 342:511) sentencia del 24 de septiembre de 2019, respecto de esta pretensión. En el citado precedente resolvió -por unanimidad- que las sumas pagadas al personal en actividad de la Policía Federal Argentina por los suplementos “servicio externo uniformado” y “apoyo operativo”, deben considerarse remunerativas y bonificables y, en consecuencia, incorporarse al “haber mensual” de ese personal.

De igual modo, los Decretos Nros. 813/14 y 968/15, actualizaron algunos valores de los incrementos salariales instrumentos a través del Decreto N° 2140/13, por lo que su carácter accesorio no puede sino correr con igual suerte que lo aquí dispuesto para el último.

Por ello, resulta lógico hacer extensivo lo dispuesto por la presente a las actualizaciones introducidas por los Decretos Nros. 813/14 y 968/15 debiéndose, al momento de practicar la pertinente liquidación, considerar los incrementos allí establecidos.

**V.-** A partir de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la demanda formulada contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina y reconocer las diferencias devengadas respecto de los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15, y sus ampliatorios y/o modificatorios, con carácter remunerativo y bonificable, desde la vigencia de los suplementos aquí reclamados, creados por conducto del Decreto N° 2140/13 (B.O. 23/12/2013), (conforme artículo 4027 inciso 3 del Código Civil, en virtud de lo dispuesto por el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación y Sala V, *in rebus:* “Manzo Juan Pedro y otros c/ EN- M° de Defensa- Fuerza Aérea Argentina s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 20/11/00 y “Agosto Edgardo Daniel y otros c/ EN- M° de Defensa- Ejército Argentino s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, del 07/02/05)-; hasta la fecha que fueran transferidos al ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, (conf. Sala V, *in re*: “Lopez, Silvana Elizabeth c/ EN- M° de Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg”, sentencia



#29342736#309142794#20211114153015260

del 26/03/19), y de conformidad con la liquidación que deberá efectuar la demandada.

**VI.-** Habiendo reconocido el carácter remunerativo y bonificable de los incremento salariales otorgados por los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15, y sus ampliatorios y/o modificatorios, corresponde ingresar al análisis de la pretensión dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la cual consiste, en el reconocimiento de las diferencias salariales por parte de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires. A tal fin, conviene efectuar una reseña del régimen normativo involucrado al caso.

**VI.1.-** Al respecto, es dable señalar que, el día 05/01/16, el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires firmaron el "Convenio de Transferencia Progresiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de Facultades y Funciones de Seguridad en todas las materias no federales ejercidas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (N° 1/16, aprobado por la Resolución Nº 298/15, de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, B.O. CABA 25/01/16). En lo que aquí interesa, se estipuló que:

a) La Ciudad de Buenos Aires asumía todas las funciones y facultades de seguridad en todas las materias no federales para ser ejercidas en el ámbito de su jurisdicción, con excepción de las estructuras, el personal, los bienes y los servicios necesarios para asegurar la función de seguridad en materia federal en ese territorio (v. cláusula primera). A tales fines, dispuso la transferencia de la totalidad del personal en las áreas allí detalladas (v. cláusula segunda);

b) La transferencia sería materializada de manera gradual y progresiva, ordenada en dos etapas (transición y consolidación), a efectos de garantizar los derechos e intereses generales de los habitantes residentes y toda persona en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los agentes policiales y del personal que coadyuve a su función (v. cláusula quinta);

c) Los agentes públicos transferidos conservarían el nivel escalafonario, remuneración, antigüedad, derechos previsionales y de cobertura social que tuvieran al momento de la transferencia, o sus equivalentes, de acuerdo a la normativa vigente, de conformidad con el

#29342736#309142794#20211114153015260

artículo 11 de la ley 24.588, debiendo acatar los protocolos y normas de actuación referidas al desempeño de sus funciones y misiones como agentes policiales (v. cláusula décimo primera). En este punto, es dable destacar que la cláusula transitoria décimo tercera del libro II, de la ley local N° 5688 —que dispuso la creación la Policía de la Ciudad de Buenos Aires— estableció que "[e]l personal policial y civil de la Policía Federal Argentina transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires y sus derechohabientes mantienen los derechos y obligaciones previsionales establecidos en la Ley Nacional N° 21.965 y normas complementarias" (v. cláusula transitoria décimo tercera del libro II, de la ley local N° 5688);

d) Durante la etapa de transición, el Estado Nacional, respecto del personal, conservaría a su cargo la liquidación de haberes; y asumiría los juicios pendientes y de aquellos iniciados con posterioridad pero con causas anteriores a la fecha del presente convenio, relativos a los servicios transferidos. Como así también, asumiría las deudas que por cualquier causa se hubieran contraído hasta la fecha de la transferencia efectiva (v. clausula décimo tercera);

Por otra parte, la Ley del GCBA N° 5688 (B.O. CABA Nº 5054 del 24/01/17), creó la Policía de la Ciudad y dispuso su integración a partir del 01/01/17, con el personal de la Policía Metropolitana y el transferido de la Policía Federal, en virtud del convenio mencionado.

Posteriormente, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sancionó el Decreto N° 47/17, reglamentario de la Ley N° 5688, por conducto del cual estableció la estructura de las retribuciones a percibir por los miembros de la Policía de la Ciudad; fijo el carácter y monto de los distintos suplementos que hacen a la función policial; e indicó que, en razón de la unificación de la proporción de agentes de la Policía Federal Argentina transferida a la Ciudad de Buenos Aires y de la Policía Metropolitana, era conveniente **"regularizar las sumas no remunerativas que percibe el personal de la Policía Federal Argentina, incorporándolas al salario"**, así como **"establecer reglas para la equiparación entre los distintos suplementos que percibe el personal policial en su fuerza de origen y los que se establecen en este Decreto para la Policía de la Ciudad"**. (v. cons. del Dec. GCBA N° 47/17, el destacado no resulta del original).



#29342736#309142794#20211114153015260

En este sentido, estableció, el "**Régimen salarial para el personal de la Policía Metropolitana y el personal de la Policía Federal Argentina transferido a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**", y en el artículo 30 dispuso que: "[e]l personal de la Policía Federal Argentina transferido a la Ciudad de Buenos Aires /// **percibe a partir del 1 de enero de 2017 el sueldo básico y los suplementos que se establecen en el presente régimen especial** (v. art. 30 del Dec. GCBA N° 47/17, el destacado no resulta del original).

En este orden, el artículo 31, prescribió que: "[**a**] **los efectos de los cómputos de los suplementos establecidos en este régimen para el personal de la Policía Federal Argentina transferido a la Ciudad de Buenos Aires** /// **se utilizan los siguientes conceptos**" (v. art. 31 del Dec. GCBA N° 47/17, el destacado no resulta del original).

En esta inteligencia, el mencionado plexo legal, estableció: el "SALARIO REGULARIZADO EN FUERZA DE ORIGEN", el cual se encuentra conformado por la suma de los siguientes conceptos que percibe el personal transferido a la Ciudad de Buenos Aires en el mes de diciembre de 2016: 1. Sueldo básico. 2. Suplemento por responsabilidad por cargo o función (artículo 2° del Decreto N° 2.744/PEN/93). 3. Suma fija establecida por Decreto N° 1.262/PEN/09 (v. art. 31 del Dec. GCBA N° 47/17).

A su vez, utilizó un concepto denominado "COMPENSACIÓN POR INCREMENTO DE JORNADA LABORAL", el cual se compone por el quince por ciento (15%) del mencionado "SALARIO REGULARIZADO EN FUERZA DE ORIGEN" (v. art. 31 del Dec. GCBA N° 47/17).

En este andarivel, denominó el "SALARIO CONFORMADO EN FUERZA DE ORIGEN", el cual se encuentra integrado por la suma de los siguientes conceptos que percibe el personal transferido a la Ciudad en el mes de diciembre de 2016: 1. SALARIO REGULARIZADO EN FUERZA DE ORIGEN. 2. **Suplemento por Servicio Externo Uniformado (artículo 396 ter del Decreto N° 1.866/PEN/83) o Suplemento por Apoyo Operativo (artículo 396 quater del Decreto N° 1.866/PEN/83)** 3. Suplementos por Título (artículo 44 del Decreto N° 1.428/PEN/73 y artículo 76 de la Ley N° 21.965). 4. Suplemento Sistema de Computación de Datos (Decretos Nros. 688/PEN/

#29342736#309142794#20211114153015260

89 y 1.809/PEN/92). 4. Suplemento por variabilidad de la vivienda (artículo 391 del Decreto N° 1866/PEN/83) 5. Suplemento por Zona Sur (artículo 397 del Decreto N° 1.866/PEN/83) 6. Suma fija establecida por Decreto N° 1322/PEN/06 (v. art. 31 punto c) del Dec. GCBA N° 47/17, el destacado no resulta del original).

En esta línea, estableció el "SALARIO CONFORMADO FINAL", el cual se conforma de la suma de los siguientes conceptos: 1. SALARIO CONFORMADO EN FUERZA DE ORIGEN, y 2. COMPENSACIÓN POR INCREMENTO DE JORNADA LABORAL (v. art. 31 del Dec. GCBA N° 47/17).

Por otro lado, el régimen normativo en análisis definió que el "SALARIO CONFORMADO EN POLICÍA DE LA CIUDAD", se compone de la suma de los siguientes conceptos, calculados al 1º de enero de 2017: 1. Sueldo básico (artículos 3, 4 y 5 del Dec. GCBA N° 47/17). 2. Suplemento por Responsabilidad Jerárquica (artículos 7 y 8 del Dec. GCBA N° 47/17). 3. Suplemento por Riesgo Profesional (artículo 11 del Dec. GCBA N° 47/17) (v. art. 31 del Dec. GCBA N° 47/17).

Por su parte, el artículo 34 del mencionado reglamento, prescribió que "[a] efectos de garantizar que el personal de la Policía Federal Argentina transferido a la Ciudad de Buenos Aires /// que integren la Policía de la Ciudad no sufra ningún menoscabo salarial como consecuencia de la conformación de la Policía de la Ciudad, [estableció] un 'Adicional Compensatorio' equivalente al monto en que el 'SALARIO CONFORMADO FINAL' resulte superior al 'SALARIO CONFORMADO EN POLICÍA DE LA CIUDAD' /// El Adicional Compensatorio es remunerativo, bonificable y ajustable por el porcentaje de incremento que se aplique al sueldo básico del grado correspondiente de la Policía de la Ciudad (v. art. 34 del Dec. GCBA N° 47/17).

**VI.2.-** A partir de la reseña normativa efectuada, es posible afirmar que, el personal policial y civil de la Policía Federal Argentina transferido a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, a partir del 1 de enero de 2017, posee un régimen salarial especial, el cual está compuesto por el sueldo básico y los suplementos dispuestos por el plexo salarial, todo lo cual conforman el denominado "SALARIO CONFORMADO EN POLICIA DE LA CIUDAD" (v. art. 30 y 31 del Dec. GCBA N° 47/17).



#29342736#309142794#20211114153015260

Atento a ello, los suplementos estipulados por el Decreto N° 2140/13 resultan destinados a los agentes de las Fuerzas de Seguridad Federales (en este caso de la Policía Federal Argentina), por lo que resultan ajenos al régimen salarial establecido para la Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

En efecto, los suplementos aquí perseguidos únicamente son considerados –junto con otros conceptos– a efectos de definir el ítem "SALARIO CONFORMADO FINAL". En otros términos, los suplementos atacados no tienen ninguna incidencia en la conformación del haber de los policías de la ciudad, es decir en el "SALARIO CONFORMADO EN POLICIA DE LA CIUDAD" (arg. arts. 30 y 31 de del Dec. GCBA N° 47/17).

Dicho extremo, veda extender el carácter reconocido en el considerando V.- de los suplementos "Servicio Externo Uniformado" y "Apoyo Operativo", creados por conducto del Decreto N° 2140/13, al régimen salarial de los agentes federales transferidos a la policía local, en los términos del convenio aludido.

A mayor abundamiento, es menester indicar que la Excelentísima Sala IV del Fuero, en un los autos caratulado: "Maldonado, Estela Liliana c/ EN- M° de Seguridad- PFA s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y Seg", Expte. N° 36563/2015, con fecha 07/02/19, rechazó la pretensión de remitir los obrados a la Policía de la Ciudad de Buenos Aires para que liquidase las sumas adeudadas a la actora desde su transferencia, el 1º de enero de 2017.

En ese contexto, destacó que "[n]o puede obviarse lo establecido en la cláusula décimo tercera del mencionado Convenio, en la cual se dispuso que el Estado Nacional conservaría a su cargo la liquidación de haberes durante la etapa de transición que previó el propio acuerdo y asumiría 'los juicios pendientes y (…) aquéllos iniciados con posterioridad pero con causas anteriores a la fecha del presente convenio, relativos a los servicios transferidos'. Además, allí también se indicó que la Nación asumiría 'las deudas que por cualquier causa se hubieran contraído hasta la fecha de la transferencia efectiva'" (v. cons. 4° par. 2°).

Asimismo, agregó que "[e]l decreto 47/17, reglamentario de la ley 5688, estableció la estructura de las retribuciones a percibir por los miembros de la Policía de la Ciudad; fijo el carácter y monto de los

#29342736#309142794#20211114153015260

distintos suplementos que hacen a la función policial; e indicó que, en razón de la unificación de la proporción de agentes de la Policía Federal Argentina transferida a la Ciudad de Buenos Aires y de la Policía Metropolitana, era conveniente 'regularizar las sumas no remunerativas que percibe el personal de la Policía Federal Argentina, incorporándolas al salario', así como 'establecer reglas para la equiparación entre los distintos suplementos que percibe el personal policial en su fuerza de origen y los que se establecen en este Decreto para la Policía de la Ciudad'" (v. cons. 4° par. 4°).

**VI.3.-** No obstante anterior, la única arista en donde los suplementos cuestionados tienen incidencia, es en el caso que el personal perciba el "Adicional Compensatorio" dispuesto por el Decreto GCBA Nº 47/17, toda vez que dicho adicional emplea como referencia para su pago el ítem "SALARIO CONFORMADO FINAL", es dable recordar que este ítem está conformado –entre otros– por los suplementos creados por el Decreto Nº 2140/13.

Ello por cuanto, al haber sido reconocido el carácter "bonificable" de los suplementos creados por el Decreto N° 2140/13, el montó del ítem "SALARIO CONFORMADO FINAL" (a diciembre de 2016) resultaría modificado.

Resulta oportuno señalar que, el "Adicional Compensatorio" se fijó a fin de resguardar el salario "como consecuencia de la conformación de la Policía de la Ciudad [se estableció] un 'Adicional Compensatorio' equivalente al monto en que el 'SALARIO CONFORMADO FINAL' resulte superior al 'SALARIO CONFORMADO EN POLICÍA DE LA CIUDAD'" (arg. art 34 del Dec. GCBA Nº 47/17), régimen que no fue cuestionado, ni tachado de inconstitucional por los demandantes.

En otras palabras, el "Adicional Compensatorio" será gozado por los agentes policiales trasferidos al ámbito de la ciudad en los cuales se corrobore que, el ítem "SALARIO CONFORMADO FINAL" –a diciembre de 2016– resulte superior al "SALARIO CONFORMADO EN LA POLICIA DE LA CIUDAD" –al momento de su traspaso, el 1º de enero de 2017–.

Ahora bien, es menester recordar que quien invoca ciertos hechos como fundamento de su pretensión tiene la carga de



#29342736#309142794#20211114153015260

acreditarlos (conf. art. 377 del CPCCN). Y si no logra cumplir con esa carga mediante la actividad probatoria desarrollada durante el juicio corre el riesgo de que su reclamo sea denegado (conf. CSJN, Fallos: 332:1367; 331:881, v. especialmente cons. 4º y Sala II, *in rebus*: “Miguel Alfredo c/ EN s/ Retiro Policial”, del 14/9/93 y “Ar Co Arquitectura Construcciones SRL c/EN - M Educación -ex Dirección Gral. Arquitectura Educ. y otro s/ Contrato Obra Pública”, del 19/02/19).

Así las cosas, en el *sub judice*, la actora no acreditó con documentación respaldatoria, así como tampoco produjo prueba alguna –la causa fue declara de puro derecho a fs. 83– a fin de demostrar que sus haberes en la Policía Federal Argentina (a diciembre de 2016) eran superiores a los haberes que percibieron en la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos (a enero de 2017), así como tampoco probó haber percibido el “Adicional Compensatorio” al integrar las filas de la fuerza de seguridad local. Extremos que sellan negativamente la suerte de la pretensión actoral, al no verificarse en el *sub examine* ninguna incidencia del decreto cuestionado en el régimen salarial local.

**VI.4.-** En mérito de las razones expuestas, corresponde rechazar la pretensión dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**VII-** Por otro lado, señálese que las diferencias salariales adeudadas deberán ser abonadas bajo la precisión antes indicada, y su efectivo pago deberá concretarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo. 22 de la Ley N° 23.982, el artículo 20 -segunda parte- de la Ley N° 24.624 y el artículo 68 de la Ley N° 26.895 -modificatorio del artículo 132 de la Ley 11.672 (incorporado posteriormente como artículo 170 de la Ley N° 11.672, según texto ordenado de esta última, por Decreto N° 740/2014).

Las sumas adeudadas devengarán intereses, desde que cada una de ellas es debida, conforme la tasa de interés pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina (art. 10 del Decreto Nº 941/91, art. 8º, segúndo párrafo del Dec. Nº 529/91), hasta su efectivo pago; solución ésta que se compadece con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conf. CSJN, *in re:* “Y.P.F. c/

#29342736#309142794#20211114153015260

Corrientes, Provincia de y Banco de Corrientes s/ cobro de pesos", sentencia del 03/03/92; Fallos: 315:158).

Aclárese que el monto a depositar deberá comprender los intereses que deberá calcular hasta el momento del efectivo pago sin que corresponda efectuar una nueva re-previsión de la misma deuda –que resulte de la diferencia entre la liquidación que se practique en autos oportunamente y lo que corresponda efectivamente pagar como consecuencia de los intereses que corran si existiese diferimiento– cuando se hubiere agotado el plazo de espera legal conforme lo antes dispuesto (conf. C.S.J.N., *in re*, "Curti", Fallos: 339:1812; criterio recientemente ratificado por el Alto Tribunal en el precedente registrado en Fallos: 343:1894: "Martínez, Gabriel Rubén"; Sala, II v.gr.: "Palavecino, Cristian Fabian y otros c/E.N. -M° Defensa -GN. -Dto. 1307/12 expte. 29.180/19 del 12/02/21; "Martinez, Ernesto Javier y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército. - Dto. 1305/12 expte. 55.320/19 del 26/02/21; "Pellicari, Agustín Nazareno c/E.N. -M° Defensa -E.M.G.A. -Dto. 1104/05 751/09, expte. 28.046/11 del 12/11/19; "Vottero, Guillermo Luis c/E.N. -M° Defensa - F.A.A. -Dto. 1104/05 871/07 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", expte. N° 17.820/11, del 10/09/19; "Speroni, José Luis y otros c/E.N. -M° Defensa -Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg.", expte. N° 46.835/11, del 26/09/19; en sentido concordante, *in re*, "Wissinger, Miguel Ángel y otros c/E.N. -M° Defensa - Ejército -Dto. 1104/05 751/09 s/ personal militar y civil de las FF.AA. y de Seg", expte. Nº 17.650/10, del 22/10/19 y "Furfaro S.A. -Vial Agrao S.A.U.T.E. c/E.N. -D.N.V. s/proceso de conocimiento", expte. N° 10167/09, del 12/02/2021, entre otros).

**VIII.-** En relación con las costas, cabe recordar que el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que "[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad" (arg. 68 del CPCCN).

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que "[e]l art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de



#29342736#309142794#20211114153015260

la Nación consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (Fallos: 323:3115; 325:3467); y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (Fallos: 312:889) (Fallos: 329:2761)".

En consecuencia, toda vez que el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina ha resultado vencido y que en el caso no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde imponerle las costas.

Por otro lado, con relación a la pretensión dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la naturaleza del reclamo pudo generar en los demandantes la convicción de que estaban asistidos de un mejor derecho, lo cual permite apartarse del principio general de la derrota establecido en el artículo 68, primer párrafo del CPCCN. En consecuencia, corresponde que las costas sean impuestas en el orden causado (art. 68, segundo párrafo del CPCCN).

Por todo ello, **FALLO: 1)** Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fojas 47/47vta., con costas a la vencida (conf. art. 68 y 69 del CPCCN); **2)** Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. Maximiliano Gonzalo SOTO y la Sra. Stefania Noelia DI NARDO, contra el Estado Nacional – Ministerio de Seguridad – Policía Federal Argentina, en consecuencia, declarar su derecho a la inclusión de las sumas correspondientes a los incrementos salariales otorgados por los Decretos Nros. 2140/13, 813/14, 968/15 y sus ampliatorios y/o modificatorios, al haber mensual, con carácter remunerativo y bonificable y al pago de las sumas que resulten de la liquidación que deberá efectuar la demandada, respecto de las retroactividades devengadas de conformidad con lo dispuesto en el presente decisorio, con costas a la vencida en virtud del principio general de derrota (conf. art. 68 del CPCCN); **3)** Rechazar la demanda respecto del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con costas por su orden (conf. art. 68, segunda parte, del CPCCN); **4)** Difiérase la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes para el momento procesal oportuno.

#29342736#309142794#20211114153015260

Regístrese, notifíquese y –oportunamente- archívese.

**Walter LARA CORREA**
**Juez Federal**



#29342736#309142794#20211114153015260

Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

**EXPTE. N° 87/2017/CA1** **"SOTO, MAXIMILIANO GONZALO Y OTRO c/ EN-M SEGURIDAD - PFA s/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, de junio de 2022.

**VISTO:**

El recurso de apelación interpuesto por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fojas 102, contra la sentencia dictada a fojas 91 -de las actuaciones digitales, a las que se aludirá en lo sucesivo-,

**Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Que según resulta del Sistema Informático Lex 100, a fojas 104 este Tribunal ordenó colocar los autos en Secretaría a fin de que el Estado Nacional y el GCBA expresen agravios en los términos del artículo 259 del CPCCN y, en caso de corresponder, del artículo 260 del mencionado código. Asimismo, dicha providencia fue notificada a las partes el 09/12/2021, siendo únicamente el Estado Nacional quien expresó agravios.

**II.-** Que hasta el presente, el GCBA no ha cumplido con lo ordenado por este Tribunal. De tal manera, ha transcurrido holgadamente el plazo dispuesto en el mencionado artículo 259 del Código de rito para que la recurrente, debidamente notificada, presente su memorial. Por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por dicha parte.

A mérito de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Declarar desierto el recurso de apelación deducido por el GCBA a fojas 102 contra la sentencia dictada a fojas 91 (cfr. artículo 266 del CPCCN).

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge F. Alemany no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 RJN).-

Regístrese, notifíquese y oportunamente, pasen los autos a despacho a fin de proveer la expresión de agravios del Estado Nacional.

**Guillermo F. TREACY** **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

#29342736#330741226#20220608150816646

00012

**INICIA DEMANDA**

Señor Juez:

Maximiliano Gonzalo Soto, con domicilio real en Monseñor Lopez May 5368, Gonzalez Catan, Pcia Buenos Aires y Stefania NoeliaDi Nardo, con domicilio real en Calle 841 Nro 2370, San Francisco Solano, Quilmes, Pcia de Buenos Aires, por su propio derecho, y constituyendo el legal junto a mi letrado patrocinante, Dra. Mariana Eva Rodriguez T° 74 F° 813 CPACF, DNI 24.560.440, CUIT 27-24560440-3, constituyendo domicilio en la calle Adolfo P. Carranza 2721 (zona 235) de Cap. Fed. y constituyendo además domicilio electrónico en 27245604403 merodriguez75@hotmail.com; a V.S. respetuosamente nos presentamos y decimos:

**1.OBJETO:**

Que venimos a promover formal demanda contra el Estado Nacional Argentino, Ministerio de Seguridad, con domicilio en Gelly y Obes 2289, de Cap. Fed., Policía Federal Argentina, con domicilio en la calle Moreno n° 1550 de Capital Federal, a efectos que, la asignación que percibimos mensualmente con carácter remunerativo y no bonificable creada por el decreto 2140/13, 813/14, 968/15 y modificatorios, identificada bajo distintas denominaciones y códigos en nuestros recibos de haberes, sea incorporada al sueldo o haber básico de nuestra remuneración obteniendo así el carácter de asignaciones remunerativas y bonificables.-

Como consecuencia de ello y sobre la base del monto resultante, al sumar aquellas asignaciones al sueldo básico, peticionamos que se recalculen los suplementos que nos corresponden percibir por ley y que obran en recibos de haberes, todo lo "ut supra" mencionado con incidencia en los Suplementos Generales (Suplemento por tiempo mínimo en el grado y Suplemento por antigüedad de servicio), y cualquier otro suplemento que tenga como base para su cálculo, el sueldo básico y el sueldo anual complementario, con la retroactividad pertinente.-

Por consiguiente, solicitamos se nos abonen las diferencias resultantes (y no pagadas) producto de la incorrecta liquidación de nuestro haber mensual.

**2. HECHOS:**

Por intermedio del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 2140/13 se instituyó un suplemento que se aboca con distintas denominaciones como remunerativos y no bonificables a la totalidad del personal en actividad, por el solo hecho de pertenecer a la Institución.

Que a través del Decreto 813/14 el antes citado decreto fue modificado.

Habida cuenta el evidente carácter general con que fueron otorgadas las mencionadas compensaciones y suplementos a todo el personal en actividad, no resulta dudosa su naturaleza salarial, motivo por el cual corresponde computarlas para la

Escaneado con CamScanner

determinación del sueldo básico y a partir de allí, todos los suplementos que se calculan sobre la base de aquel, revistiendo el carácter de remunerativos y bonificables.-

Debe puntualizarse aquí que ya la Corte Suprema de Justicia sostuvo el criterio sentado precedentemente en ocasión de expedirse sobre distintos adicionales pagados al personal en actividad y no al retirado, en el sentido de que no obsta a ello la conclusión arribada sobre la denominación dada a los adicionales, compensaciones, etc., ni las razones tenidas en cuenta para su otorgamiento, toda vez que los decretos respectivos, por su naturaleza, no pueden modificar ni desconocer lo establecido por normas superiores que en este punto establecen claramente no solo el concepto en el cual deben acordarse los aumentos al personal en servicio activo, sino también el derecho de los retirados al incremento de sus haberes.-

La jurisprudencia Plenaria de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal determinó con fecha 19 de marzo de 2009, en la causa "CARROZZINO SALVADOR C/ E.N. – Mº JS Y DDHH – Dto 2744/93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", expte 41.698/03, "*Corresponde atribuir carácter remunerativo y bonificable a los suplementos establecidos por el decreto 2744/93*". Asimismo, estableció.. "*Por extensas que se juzguen las atribuciones conferidas en la ley 21.965 al Poder Ejecutivo para determinar la composición del haber mensual y el monto de los suplementos que lo complementan, ellas no le alcanzan para transformar la remuneración principal en accesoria ni las remuneraciones accesorias en la principal, mediante el simple arbitrio de designar a una parte sustancial de la retribución que regularmente percibe la generalidad del personal en contraprestación por sus servicios policiales como ajena al haber o sueldo de éste*",Registrado en el libro de fallos Plenarios bajo el Nº 54 Fº 305 del Tomo IV. En un mismo sentido, en la causa "LOPEZ ELADIO JOSE C/ E.N. – Mº INTERIOR – Dto 2744/93 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG", expte 2858/03, registrado en el libro de fallos Plenarios bajo el Nº 55, Folio Nº 306 del Tomo IV.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "*ORIOLO, JORGE HUMBERTO Y OTROS C/ EN - M_JUSTICIA SEGURIDAD Y DDHH - PFA - DTO. 2133/91 S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG.*", confirmó el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos en cuestión.

A su vez la Corte Suprema de Justicia de la Nación dejó plasmado en el caso "ARGUELLO VARELA" el principio doctrinario que sostiene que establecer carácter no remunerativo a una asignación significa desconocer la evidente naturaleza retributiva del incremento y alterar de modo sustancial y por vía reglamentaria la normativa de la ley que rige el haber mensual, por lo que consideró que cualquiera fuere su denominación las asignaciones que perciban con carácter general tiene naturaleza remunerativa y quedan sujetas al pago de aportes previsionales.-

Escaneado con CamScanner

El 6-2-02, la sala V de la Cámara Federal en lo Contencioso Administrativo reconoció el mismo derecho (que el personal en situación de retiro) al personal en situación de actividad, en los autos caratulados "CLARAMOUNT, EDUARDO ENRIQUE Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DEL INTERIOR-P.F.A. S/PERSONAL MILITAR CIVIL DE LAS F.F.A.A Y SEGURIDAD (EXPTE. 15281/00).-

Por otra parte, y con gran sentido común, se agrega que "En la actualidad el Estado está haciendo hincapié en el pago de los aportes previsionales, fustigando severamente a los sueldos en negro. Sin embargo, el PEN como empleador y en lo que refiere específicamente al Personal Militar y de Seguridad, realizó en los últimos años una política violatoria de las leyes que rigen a aquel grupo de empleados, tanto en su condición de pasivos como en actividad.-

Ante las numerosas demandas iniciadas, los temas en discusión llegaron a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que sostuvo el criterio sentado precedentemente, ello en autos "Susperreguy Walter Jorge c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos" y "Martínez Marcelino Hilario c/ Estado Nacional s/ cobro de pesos" de fechas 6-6-89 respectivamente, ratificados luego en autos "Carnicer Roberto A c/ Estado Nacional s/ cobro de australes" y "Villar de Pérez del Cerro Elena c/ Estado Nacional s/ cobro de Australes" de fecha 9-10-90.-

En tales condiciones, si conforme a lo dispuesto en los referidos fallos los suplementos reconocidos en las normas citadas deben ser incluidas dentro del concepto "sueldo" del personal retirado o pensionado, necesariamente deben tales suplementos tener el mismo carácter en el caso del personal en actividad.-

Sin embargo, el PEN ha hecho caso omiso de las citadas doctrinas y jurisprudencias, liquidando nuestros haberes mensuales en forma incorrecta, hecho por el cual debemos recurrir ante SS en defensa de nuestros legítimos derechos.-

Diversos fallos de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa, así como la Corte Suprema de Justicia de la Nación, confirman la razón de la presente demanda y el derecho que nos asiste a la liquidación de nuestros haberes conforme la legislación que los rige, considerando como "remunerativo y bonificable" los conceptos establecidos en los códigos enunciados en el encabezamiento del presente escrito.-

En ese Sentido, la Sala IV con fecha 18-4-96 en la causa "ALIVERTI" expte. 27868/94) frente a un reclamo de personal docente para que se le otorgara carácter remunerativo a asignaciones concedidas por decretos del PEN con carácter " no remunerativo " y " no bonificable " y por lo tanto se tuvieran en cuenta para el cálculo de la bonificación por antigüedad, sostuvo que " ... es clara la habitualidad y la regularidad de los incrementos otorgados al personal docente, que constituyeron en definitiva una retribución, sobre la cual debió calcularse la bonificación por antigüedad...".-

Escaneado con CamScanner

Por lo expuesto, solicitamos se nos abone el retroactivo resultante de los suplementos en cuestión, o sea los creados por el Decreto 2140/13, 814/14 y modificatorios

**3. PRUEBA**

Se ofrece la siguiente:

1. **DOCUMENTAL:** a) Se acompaña fotocopias de los recibos de haberes de los presentantes, que acreditan la condición de personal en actividad de la Policía Federal y la forma en que son liquidados los rubros reclamados en la presente demanda. b) Copias de los Expedientes administrativos iniciado ante la Policía Federal Argentina.
2. **DOCUMENTAL EN PODER DE LA P.F.A:** A) Recibos de haberes de los actores desde su ingreso a la fuerza B) Expedientes formados por los reclamos administrativos previos.

Conforme lo dispuesto por el art. 333 del CPCCN solicitamos que oportunamente, y para el caso que sea necesario, se oficie a la Policía Federal Argentina a efectos que ponga a disposición del juzgado, copia de la documental individualizada.

3. **INFORMATIVA:** para el supuesto de desconocimiento del carácter de personal en actividad y de la circunstancia de que no se liquidan con carácter de remunerativo, bonificable y general los suplementos mencionados en la presente demanda, se libre oficio a la PFA a efectos que informe:
   a) situación de revista de los actores.
   b) Grado.
   c) Si los suplementos mencionados en la presente demanda se liquidan como remunerativos y bonificables.
   d) Caso contrario, se calcule el monto, de acuerdo a su antigüedad y suplementos que les corresponden, monto que deberían haber percibido hasta la fecha del informe, considerando el rubro aludido en carácter de remunerativo y bonificable, o sea, integrándolo al sueldo básico y posteriormente, recalcular los suplementos y compensaciones que dependen de aquél.
   e) Que cantidad de efectivos tiene.
   f) Que cantidad de efectivos en actividad perciben todos o algunos de los suplementos 2140/13, 813/14, 968/15 y modificatorios.
   g) Cuales son las condiciones que debe reunir el personal para percibir los suplementos en cuestión, que cantidad de personal reúne tales condiciones y a que cantidad de ese personal se liquida efectivamente los mismos.

Escaneado con CamScanner

o resultante de los
40/13, 814/14 y

h) Si efectúa descuento por Aporte Jubilatorio a la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la PFA, sobre el monto abonado por el Decreto 2140/13, 813/14, 968/15 y modificatorios

**4-DERECHO:**

Fundamos la presente, en los artículos citados y los Concordantes la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina (21.965) y su Reglamentación (decreto 1866), más toda la doctrina y jurisprudencia aplicable.

**Art. 74** Ley El personal en situación de actividad percibirá el sueldo básico, suplementos generales, suplementos particulares, y compensaciones que para cada caso determine expresamente esta Ley y su reglamentación.

**Art. 75** El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya remuneración y alcances determine la reglamentación se denomina "Haber mensual".

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro "Haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue…"

**Art. 76** Ley para el personal de la Policía Federal Argentina (Ley 21965): "Los suplementos generales para el personal en actividad serán A) "Antigüedad de servicios" que lo percibirá en cada grado y en el monto y condiciones que determine la Reglamentación de esta ley. B) "Tiempo mínimo en el grado"…."

**Art. 77**:"Los suplementos particulares para el personal en servicio efectivo, los percibirá quien desarrolle actividades que impliquen normalmente un riesgo o peligro o provoquen deterioro físico, psíquico en el monto y condiciones que fije la reglamentación…"

**Art. 385** de la Reglamentación de la Ley para el personal de la Policía Federal Argentina (decreto 1866): "El haber mensual estará compuesto por los siguientes conceptos: 1) Sueldo Básico, y 2) Bonificación complementaria ".

**Art. 388**" Los conceptos que se determinan a continuación no integran el haber mensual: A) Suplementos Generales: 1) "Antigüedad de servicios" y 2) "Suplemento por Tiempo mínimo en el grado"; B) Suplementos particulares…."

Como así también en el Estatuto del Personal Civil de la Policía Federal Argentina, Decreto Ley 6581/58.

**5. CASO FEDERAL:**

Por encontrarse en juego la interpretación de normas federales y constitucionales (Art. 14, 16, 17 y 28) formulamos expresa reserva del caso federal para acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la vía prevista en el Art. 14 de la ley 48.

**6. PETITORIO:**

Por lo expuesto se solicita:

MARIANA ELIZABETH RODRIGUEZ
T°74 F°813 C.F.

Escaneado con CamScanner

a. Se nos tenga por presentado, parte y constituido el domicilio.

b. Se tenga por ofrecida la prueba, ordenándose librar oficios a la PFA para que remita los antecedentes requeridos en el capítulo pertinente de la presente demanda y se designe oportunamente perito contador en la etapa de ejecución.

c. Se tenga presente la reserva del caso federal.

d. Oportunamente se haga lugar a la demanda en todos sus términos, dictándose sentencia a fin de que se declare que las asignaciones creadas por el Decreto 2140/13, 813/14, 968/15 y modificatorios, se incorporen al haber básico o sueldo como asignaciones remunerativas y bonificables e integren la base del cálculo de los suplementos que percibimos y se liquiden y abonen las diferencias impagas, con más los intereses calculados a la tasa promedio activa que cobra el Banco de la Nación Argentina, con expresa imposición de costas.

e. Se autoriza a compulsar, sacar fotocopias y demás diligencias a las Dras. Vera Gabriela Fiordelisa, Eva Teresa Fiordelisa y Mirta Edith Farinati y al Dr. Eduardo Rubens Rodríguez

PROVEER DE CONFORMIDAD.

SERA JUSTICIA.

MARIANA EVA RODRIGUEZ
ABOGADA
T°74 F°813 C.P.A.C.F.

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA EVA RODRIGUEZ
Date: 2021.08.04 17:27:23 ART

Escaneado con CamScanner

# POLICIA FEDERAL ARGENTINA C.U.I.T. 30-62405191-9

| Dependencia | Grado o Categoría | Legajo o Cargo | Afijo | Liquid |
|---|---|---|---|---|
| 0782-RL0782 SARGENTO | | 25291 | 199789 | 17 |
| SOTO,MARCELO DAMIAN | | | (ANT.GDO: 01 A) | |
| (CDI: 20-21726023-0) | | | CUENTA: 9061132/7 | |

| COD | CONCEPTOS | Haberes | Descuentos |
|---|---|---|---|
| 000001 | SUELDO BASICO | 5.424,00 | |
| 000002 | SUP. ANT. SERV. (19 A.) | 2.061,12 | |
| 000056 | SUPLEMENTO A.O. DCTO. 2140/13 | 5.762,00 | |
| 000270 | SUMA FIJA DCTO 1242/09 | 64,36 | |
| 000282 | SUP RCF NO R/NO B | 4.447,14 | |
| 000297 | SUMA N/R N/B DCTO. 1322/06 | 151,28 | |
| 000511 | APORTE 8% CRJPPFA | | 1.059,77 |
| 000513 | SUP.BIENESTAR DCTO.1419/07 | | 1.059,77 |
| 000515 | SEGURO OBLIGATORIO | | 3,80 |
| 000615 | BIENESTAR C.SOC. | | 59,45 |
| 000633 | CIRC.SUBOF.CTA.SOC | | 199,22 |
| 000736 | 0905 BIENESTAR PRO. | | 49,20 |
| 000814 | DESC. AYUDA ESCOLAR 2014 | | 170,00 |
| 400151 | S.M.S.V.CRE DCTO14 | | 1.668,94 |
| 400152 | S.M.S.V.C.SOC DCTO 14 | | 196,40 |
| 400153 | S.M.S.V PROV. VARIOS DCTO 14 | | 120,86 |

| Haberes | Descuentos | Neto a Pagar | PRESTACION PAGADA |
|---|---|---|---|
| 17.909,90 | 4.587,41 | 13.322,49 | HAB.FEB/15 |

ESTA LIQUIDACION CARECE DE VALOR PARA LA TRAMITACION DE PRESTAMOS, SIN LA CERTIFICACION DE HABERES I PEDIDA POR LA DIV. REMUNERACIONES O POR LAS DELEGACIONES

INTERESADO

Confeccionado División Imprenta

Escaneado con CamScanner

Cpde. 782-01-000181/14

SAN FERNANDO - 9 DIC 2014

Superintendencia de PERSONAL , INSTRUCCION Y DERECHOS HUMANOS – División SUBOFICIALES Y AGENTES.

Conforme lo dispuesto en fs. 4 del presente expediente (782-01-000181-14.-), rechaza la presentación efectuada por el Sargento L.P. 25.291 (DNI 21.726.023) Marcelo Damián SOTO del personal adscripto a la División CUARTEL AEROPUERTO INTERNACIIONAL "SAN FERNANDO" DE LA Superintendencia FEDERAL DE BOMBEROS, en relación al Reclamo Administrativo para ser incorporado a su haber mensual como asignación REMUNERATIVO Y BONIFICABLE, y se le abonen las diferencias devengadas y no abonadas de carácter retroactivo mas intereses y punitorios correspondientes a los conceptos citados desde el momento de su creación por Decreto 2140/13, y que corresponden al Suplemento "APOYO OPERATIVO" (Cod. 056) resolviendo que:

ARTICULO 1°.- Rechazar la presentación efectuada en el marco de las presentes.

ARTICULO 2°.- Hacer constar que la vía administrativa queda agotada.

ARTICULO 3°.- Pase al destino de revista para conocimiento y notificación, fecho a la División SUBOFICIALES Y AGENTES, para las anotaciones de estilo y posterior archivo.

Dando cumplimiento a lo solicitado y con el enterado del causante quien firma al pie de la presente, se remite a los efectos administrativos correspondientes.

782-084-458.-

NOTIFICADO:.....

Marcelo Damián SOTO
Sargento L.P. 25.291
(DNI 21.726.023)

SUBCRIO MAXIMILIANO ARIEL CANCINA
JEFE DIV CTEL SAN FERNANDO
SUP. FEDERAL DE BOMBEROS

las inherentes compensatorias y [illegible]

[illegible] incluyendo su naturaleza salarial, motivo por el cual corresponde computarlas para la

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIANA EVA RODRIGUEZ
Date: 2023.12.14 08:06:46 ART

Escaneado con CamScanner